



El impacto del Brexit en el mercado TMT

Informe

7 de febrero de 2020

ECIJA



Introducción

- **Contexto**

El 31 de enero de 2020, se formalizó la salida del Reino Unido de la Unión Europea (*Brexit*), lo que supone una alteración de las relaciones comerciales y jurídicas del Reino Unido no sólo con la Unión Europea, sino con cada uno de sus Estados miembros. Hasta el 31 de diciembre de 2020 regirá un período transitorio durante el que se deberán concretar algunos aspectos jurídicos de la salida del Reino Unido de la Unión Europea. La legislación británica muestra un alto grado de convergencia con la europea, pero al no ser ya Reino Unido miembro de la Unión Europea, en lo sucesivo será libre de adoptar las decisiones legislativas que libremente determine, sin estar sujeta a las directrices de la Unión.

- **Efectos**

El Brexit tendrá un indudable impacto en el mercado de las TMT (Tecnologías, Medios y Telecomunicaciones), al tratarse de un área fuertemente armonizada en la Unión Europea. Aunque Reino Unido parte en estos momentos de un esquema legal directamente derivado del marco europeo, podrá con carácter general adoptar normas que difieran de las europeas en campos como la propiedad intelectual e industrial, la protección de datos de carácter personal, o la regulación sobre telecomunicaciones. Igualmente, en tanto no existan acuerdos comerciales específicos, quedarán sin aplicación en el Reino Unido iniciativas como el Mercado Único Digital, al no ser en adelante parte del mercado interior.

- **Marco jurídico**

De conformidad con lo dispuesto en los documentos que, salvo reforma, regirán la relación entre el Reino Unido y la Unión Europea, se establece un período transitorio que durará hasta el día 31 de diciembre de 2020. Dichos documentos son, en lo fundamental, la Declaración Política (en adelante, "**Declaración Política**" o "**DP**") en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido¹, que a su vez asume el artículo 126 del acuerdo de retirada² (en adelante, "**Acuerdo de Retirada**" o "**AR**"), configurado como un tratado internacional bilateral en el que son parte la Unión Europea y el Reino Unido. Estos documentos han sido articulados en el período posterior a la notificación formal efectuada por Reino Unido el 29 de marzo de 2017 de su intención de retirada de la Unión Europea.



Así pues, hasta la fecha existe un pronunciamiento conjunto sobre cómo debe desarrollarse la relación entre el Reino Unido y la Unión Europea, (declaración política),

¹ DOUE de 12 de noviembre de 2019 (2019/C 384 I/02).

² DOUE de 31 de enero de 2020 (L29/7).



complementado con lo que deberían ser las líneas maestras de ejecución jurídica (acuerdo de retirada), pero son numerosos los aspectos pendientes de concretar.

I. Propiedad intelectual

- **Declaración Política**

Según lo establecido en el apartado VII de la Declaración Política, las partes se fijan como objetivo el mantener un marco de innovación, creatividad y actividad económica sustentado por un cuadro regulatorio en propiedad intelectual con estándares superiores a los previstos en el Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

El marco reforzado de protección de derechos de autor contemplará la protección de derechos armonizados por normativa europea, entre los que se señala específicamente el mantenimiento de la protección de bases de datos y el derecho de participación de los artistas (o “*droit de suite*”).

- **Acuerdo de Retirada**

El AR prevé que los titulares de bases de datos reguladas por la Directiva 96/9/CE, conservarán un derecho de propiedad intelectual exigible en el Reino Unido si el derecho es originado antes del fin del período transitorio. También estipula que el tiempo de la duración del derecho conforme a ley británica será igual o superior al período restante de conformidad con la directiva, y se aplicará a nacionales del Reino Unido, residentes habituales en Reino Unido y a las empresas establecidas en el Reino Unido cuando sus operaciones estén vinculadas de forma “efectiva y continua” con el Reino Unido o un Estado miembro.

- **Análisis**

El Reino Unido ha desarrollado legislación interna específica para acomodar el marco regulatorio en esta materia a la realidad de la segregación de las normas europeas, a través de *The Intellectual Property (Copyright and Related Rights) (Amendment) (EU Exit) Regulations 2019*, en vigor desde el pasado 1 de febrero de 2020.

Tanto la DP como el AR contienen previsiones someras sobre el mantenimiento y la protección de derechos de autor en el Reino Unido post Brexit, con escasas menciones a cuestiones concretas. De hecho, se advierte en la DP una mención al derecho de participación de artistas plásticos (*artist's resale right*) que no ha sido incluida en el AR, al contrario de lo que sucede con las bases de datos, que aparecen reflejadas en ambos documentos.

No obstante, aunque a partir de ahora será posible identificar diferencias de matices en materia de derechos de autor y derechos afines, lo cierto es que tanto el Reino Unido como los Estados miembros de la Unión Europea (e incluso la propia Unión Europea) siguen participando de los principales convenios internacionales que regulan estas materias. Por tanto, la protección de obras europeas en el Reino Unido y la protección de obras británicas en la Unión Europea queda asegurada con estándares muy similares.

Durante el período transitorio será necesario observar las siguientes cuestiones en materia de propiedad intelectual:



I. Dada la inaplicación del **principio de país de origen**, consolidado en la normativa audiovisual europea, los retransmisores vía satélite con origen en el Reino Unido no se podrán beneficiar de este principio. Esto puede afectar a sus licencias administrativas cuando las retransmisiones se dirijan a Estados miembros de la Unión Europea. Por otra parte, los retransmisores con origen en la Unión Europea no requerirán, en principio, permisos administrativos adicionales, salvo que utilicen un satélite de origen británico.

prestaciones protegidas por derechos de autor y derechos afines en favor de personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a textos impresos, y por la que se modifica la Directiva 2001/29/CE relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información

V. En materia de **gestión colectiva**, las entidades de gestión europeas no tendrán la obligación de representar a titulares de derechos británicos.



II. Los ciudadanos británicos no gozarán del derecho a ser titulares del **derecho sui generis sobre bases de datos** en la Unión Europea después del período transitorio. El Reino Unido ya ha advertido de que sólo los ciudadanos británicos, residentes y empresas británicas podrán ser titulares de este derecho en el Reino Unido tras el período transitorio. Esto no afectará a aquellos derechos adquiridos antes de dicho período.

Supondrá que las entidades de gestión europeas sean libres de rechazar la representación de intereses británicos en suelo europeo. El Reino Unido ha anunciado que las entidades de gestión británicas seguirán ofreciendo en lo sucesivo el mismo nivel de servicios.

III. El Reino Unido ha advertido de la inaplicación del límite de **obras huérfanas** introducido en la legislación europea a través de la Directiva 2012/28/EU, lo que afecta fundamentalmente a instituciones británicas que hagan uso de este límite una vez expirado el período transitorio.

VI. El Reino Unido ha anunciado su pretensión de aplicar criterios de reciprocidad nacional en cuanto a la aplicación del **derecho de participación de artistas plásticos**, en la línea de lo establecido en el Convenio de Berna.

IV. Se mantendrá en el Reino Unido el contenido de la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, sobre ciertos usos permitidos de determinadas **obras y otras**

VII. Los titulares de derechos sobre **obras retransmitidas por cable** desde el Reino Unido con destino a la Unión Europea se verán obligados a negociar nuevas licencias directamente con los operadores, ya que hasta ahora se canalizaba a través de gestión colectiva.

VIII. Al finalizar el período transitorio, no será posible utilizar un **decodificador** destinado a algún territorio de la Unión Europea para acceder a obras situadas en la UE, lo que supone la



inaplicación de buena parte de los razonamientos del asunto “Murphy”, de 4 de octubre de 2011 (C-403/08).

IX. El Reino Unido no ha transpuesto la polémica Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el

mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, por lo que no asumirá, entre otros, el nuevo marco de remuneración a titulares de obras ni impondrá la obligación de vigilancia sobre contenidos que están previstos en directiva.

II. Propiedad industrial

• Declaración Política

En materia de propiedad industrial (tratada bajo el epígrafe de propiedad intelectual), la DP se limita, en primer lugar, a resaltar la necesaria protección sobre las indicaciones geográficas. A continuación, establece la libertad de las partes para establecer sistemas propios de agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Por último, invita a crear mecanismos de compartición de información especialmente en el ámbito de las marcas, los diseños y las patentes.

• Acuerdo de Retirada

El Título IV del AR está íntegramente dedicado al régimen transitorio de la propiedad industrial (de nuevo, bajo la rúbrica “propiedad intelectual”), con una regulación notablemente más prolija, gracias al carácter registral de estos derechos.

En primer lugar, el AR establece que los titulares de marcas europeas, de dibujos o modelos comunitarios o de obtenciones vegetales comunitarias se convertirán en titulares de figuras equivalentes nacionales británicas, si bien en este caso con la fecha de renovación coincidente con la del título europeo. Si se declarase la nulidad administrativa o judicial de uno de estos títulos por un procedimiento iniciado antes de que finalice el período transitorio, también se declarará la nulidad, la anulación o la caducidad del derecho en el Reino Unido, con efecto desde la misma fecha que en la Unión Europea. Con relación a las marcas, se han previsto las siguientes especialidades:

- La fecha de prioridad será la de la marca de la Unión Europea.
- No se podrá declarar la caducidad por falta de uso en el territorio del Reino Unido durante el plazo legalmente establecido.
- Se mantendrán los efectos del renombre adquirido por la marca europea y, a partir del fin del período transitorio, el renombre se registrará por la legislación específica del Reino Unido.

En cuanto a los dibujos y modelos comunitarios no registrados, seguirán surtiendo efecto en el Reino Unido. Aquellos dibujos que, de conformidad con el arreglo de Madrid, designasen la Unión Europea, serán mantenidos en el Reino Unido.

Tanto para marcas como para diseños y modelos se contempla un plazo de nueve meses a contar desde el fin del período transitorio para presentar en el Reino Unido solicitudes idénticas a una solicitud en curso en la Unión Europea para bienes y servicios idénticos.

En cuanto a las indicaciones geográficas, denominaciones de origen o especialidades tradicionales, podrán seguir siendo utilizadas en el Reino Unido superado el período transitorio sin necesidad de reexamen.



- **Análisis**

- I. Mientras dure el período transitorio, los **representantes** británicos conservarán el derecho a representar clientes ante la EUIPO, hasta su finalización, en expedientes iniciados antes del fin del período transitorio.
- II. El sistema de **Patente Europea** queda inalterado, ya que la Oficina Europea de Patentes no es parte de la Unión Europea.
- III. Las solicitudes de **certificados complementarios de protección** para productos fitosanitarios y medicamentos, y sus prórrogas, seguirán rigiéndose por normativa europea si se presentan ante autoridades británicas antes del final del período transitorio.
- IV. Se prevé que el **agotamiento de derechos** de propiedad industrial, en lo que respecta a las importaciones paralelas, antes del fin del período transitorio, se produzca en el Reino Unido o en la Unión Europea, tenga efecto en ambos territorios.
- V. El Reino Unido ha anunciado que la Intellectual Property Office (IPO) creará **marcas británicas** reflejo de marcas europeas cuya fecha de expiración se encuentre en los seis meses previos al fin del período transitorio, y que no hayan sido objeto de renovación tardía en dicho período.
- VI. Se crearán en el Reino Unido **marcas de certificación** reflejo de marcas

europeas registradas antes del fin del período transitorio.

- VII. Las **licencias** de marcas europeas, siempre que se hayan inscrito debidamente ante la EUIPO, continuarán teniendo efecto en el Reino Unido. Se establece una moratoria de doce meses a partir del fin del período transitorio para registrar licencias y otros actos registrales que deban tener efecto en el Reino Unido, una vez recaigan sobre marcas fruto del Brexit.



- VIII. En el caso de **los juzgados y tribunales británicos de marca europea**, seguirán actuando como si el Reino Unido continuase siendo miembro de pleno derecho de la Unión Europea, si bien sus decisiones se aplicarán sobre el título británico generado a raíz del Brexit. A partir del fin de período transitorio, las decisiones de juzgados y tribunales europeos al respecto no se aplicarán sobre el título británico, lo que aplica también a procedimientos seguidos ante la IPO.

III. Mercado Único Digital y servicios digitales

- **Declaración Política**

En la DP las partes se comprometen a alcanzar compromisos mutuos que superen los estándares previstos para la prestación de servicios en los acuerdos de la OMC, así como a garantizar un trato no discriminatorio a proveedores de servicios. De forma



genérica se comprometen a alcanzar acuerdos para impulsar el e-commerce, eliminar las barreras injustificadas al comercio online y a los servicios de autenticación.

- **Acuerdo de Retirada**

Dado que el Mercado Único Digital es una estrategia de la Unión Europea manifestada a través de diversas normas sectoriales, no existe un pronunciamiento expreso en el AR, como tampoco existen especiales consideraciones sobre la prestación de servicios, reservando las menciones al funcionamiento del mercado interior fundamentalmente para la regulación de flujos de mercancías.

- **Análisis**

VII. Dado que el Mercado Único Digital se refiere a los **aspectos digitales del mercado interior**, la iniciativa carece de sentido en el Reino Unido. Cuestión distinta es que en el futuro la Unión Europea y el Reino Unido, en el marco de futuros acuerdos comerciales, puedan alcanzar acuerdos que extiendan parcialmente el Mercado Único Digital al Reino Unido.

VIII. El Mercado Único Digital se ha manifestado hasta ahora en alrededor de una treintena de normas en numerosas áreas, con especial incidencia en el ámbito audiovisual. No obstante, la mayoría de las normas ya aplicables pueden quedar sin efecto, y las que requieren transposición, ya no serán llevadas a cabo en el Reino Unido. Esto tiene consecuencias directas tanto para operadores británicos, que verán notablemente reducidas sus obligaciones de garantizar servicios homogéneos en toda Europa, de financiación de obra europea, de no discriminación por el punto de acceso, etc., como para operadores europeos que se dirijan a audiencias británicas, en la medida en que tendrán que observar tanto la normativa europea como la normativa interna británica, que hasta ahora y salvo excepciones no les resultaba de aplicación gracias al **principio del país de origen**.

IX. El Mercado Único Digital apenas ha tenido desarrollo en el Reino Unido. Las **principales iniciativas** que quedarán sin aplicación son la ya

mencionada Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, la Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019. A través de la cual se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y muy singularmente el Reglamento (UE) 2018/302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2018, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación por razón de la nacionalidad, del lugar de residencia o del lugar de establecimiento de los clientes en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2006/2004 y (UE) 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE. Este está destinado a facilitar el acceso de los consumidores a interfaces en línea de las empresas europeas, y a no discriminar en las formas de pago, que ahora no tendrá que ser observado por aquellas que operen desde Reino Unido.

X. No obstante, la norma más importante, hasta el punto de haberse previsto en *The Intellectual Property (Copyright and Related*



Rights) (Amendment) (EU Exit) Regulations 2019, es el Reglamento (UE) 2017/1128 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, relativo a la **portabilidad transfronteriza** de los servicios de contenidos en línea en el mercado interior. La aplicación de este reglamento ha sido ya objeto de revocación expresa por el Reino Unido, al perder ciertamente sentido al segregarse Reino Unido del

mercado interior. La inaplicación del reglamento tendrá lugar tras el fin del período transitorio, con lo que los consumidores británicos que se encuentren temporalmente fuera del Reino Unido perderán el derecho de acceder a sus servicios digitales contratados en el Reino Unido, lo que no obsta para que las plataformas ofrezcan voluntariamente dicha posibilidad.

IV. Datos de carácter personal

- **Declaración Política**

Las partes se comprometen a garantizar un elevado nivel de protección de los flujos de datos de carácter personal. Habida cuenta de la adopción por el Reino Unido de un régimen propio en materia de transferencias internacionales de datos, dicho estado se compromete a adoptar durante el período transitorio medidas que faciliten los flujos de datos con origen en el Reino Unido a la Unión Europea, en la misma medida en la que la Declaración Política prevé que se faciliten en sentido inverso.

- **Acuerdo de Retirada**

En materia de protección de datos, tanto el Acuerdo alcanzado para la retirada del Reino Unido de la Unión Europea, como la propia Declaración Política, elaborada en paralelo al Acuerdo, abordan la casuística de la protección de datos desde una esfera que, al menos en apariencia, podría calificarse como continuista. No en vano, durante el período de transición la esencia de la regulación, en materia de protección de datos, no se verá afectada.

Sin embargo, resulta evidente la importancia que tanto la Declaración Política como el Acuerdo dan a la necesidad de, en adelante, regular los flujos e intercambios internacionales de datos, teniendo en cuenta la relevancia que los mismos revestirán en todos los aspectos de las relaciones futuras entre ambas partes.

En este sentido, el propio Acuerdo establece que, cuando se lleve a cabo (fuera del Reino Unido) el tratamiento de datos obtenidos en base a alguna de las siguientes circunstancias: antes del final del período transitorio, cuando se hayan tratado datos personales en el Reino Unido de conformidad con el Derecho de la Unión; o cuando sean tratados en el Reino Unido, con base en Acuerdo, después del final del período transitorio, continuará resultando de aplicación el Derecho de la Unión.

- **Análisis**

- I. Conforme se recoge en el Acuerdo, la aplicabilidad del derecho de la Unión no resultará de aplicación cuando el tratamiento de datos personales se encuentre sujeto a un nivel de protección adecuado, cuando así hubiese sido reconocido

por la Comisión. En relación con esta cuestión, resulta muy apropiado referir el texto de la propia Declaración Política, del que se extrae que la Comisión iniciará, en el plazo temporal más breve posible, las evaluaciones respecto del Reino



- Unido (y territorios relacionados), a fin de adoptar las decisiones correspondientes en relación al nivel adecuado de protección de estos territorios. Si se cumplen las condiciones aplicables, para lo cual, se establece el límite temporal de finales de 2020.
- II. El anterior nivel adecuado de protección que, la Comisión presumiblemente otorgará al Reino Unido, deberá encontrar, a su vez, reflejo en la regulación que a las transferencias internacionales de datos realizadas a la Unión se dé desde el Reino Unido. A fin de que dicho país garantice que las transferencias de datos personales a la Unión se realicen en las mismas condiciones que las previstas en sentido inverso.
 - III. Es decir, según el contenido de los referidos documentos, la salida de los datos personales recabados en aplicación de la normativa comunitaria o en virtud del Acuerdo, deberá realizarse garantizándose el adecuado nivel de protección de los derechos y libertades de los interesados en materia de protección de datos. Facilitándose, asimismo, que el flujo de datos entre ambos territorios, la Unión y el Reino Unido, se lleve a cabo de manera fluida y respetándose los niveles adecuados de protección establecidos.
 - IV. Asimismo, adicionalmente a lo anterior, el Acuerdo alcanzado establece la necesidad de que las disposiciones del derecho de la Unión relativas al tratamiento confidencial, restricción de uso, limitación del plazo de conservación, obligación de supresión de datos y cumplimiento del principio de transparencia, respecto de los datos y la información obtenidos en el Reino Unido, antes del final del período transitorio o sobre la base del presente Acuerdo, por las autoridades u organismos oficiales o por entidades adjudicadoras o, fuera del mismo, cuando dichos organismos se encuentren establecidos en el Reino Unido.
 - V. En todo caso, quizá como resumen del enfoque garantista del que se ha pretendido dotar al Acuerdo, cabe referir el contenido del artículo 73 del mismo, el cual establece que la Unión no tratará los datos y la información obtenidos del Reino Unido, cuando concurra alguna de las circunstancias temporales, de forma diferente a como se llevaría a cabo el tratamiento de los datos personales obtenidos de un Estado miembro.
 - VI. Asimismo, la propia Declaración establece igualmente, dentro de las bases de la cooperación, que las partes deben aplicar también las disposiciones necesarias para la adecuada cooperación entre los reguladores en materia de protección de datos correspondientes.
 - VII. Por su parte, en materia de cooperación judicial y policial en materia penal, la Decisión posibilita el intercambio de datos a fin de facilitar el servicio policial, así como la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Siendo especialmente relevante el compromiso de ambos territorios de firmar acuerdos recíprocos para intercambiar de manera oportuna, eficaz y eficiente datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR).
 - VIII. En materia de ciberseguridad, se reafirma el compromiso de las partes de promover la seguridad y la estabilidad en el ciberespacio, a través de la cooperación internacional. En este contexto, resulta relevante el compromiso adquirido por el que el Reino Unido participará en determinadas actividades del grupo de cooperación creado por la Directiva de la Unión sobre seguridad de las redes y sistemas de información y de la Agencia de Seguridad de las Redes y de la Información de la Unión Europea (ENISA), cuyas recomendaciones son tan apreciadas para la determinación de las medidas de seguridad, aplicables al tratamiento,



apropiadas para la mitigación de los riesgos derivados del mismo.

V. Telecomunicaciones

- **Declaración Política**

En la DP, las partes se comprometen a acordar condiciones óptimas para la prestación de servicios especialmente en el ámbito de las telecomunicaciones. Adicionalmente, adquieren el compromiso de regular cuestiones concretas en dicho ámbito. Es llamativa la inclusión de otro compromiso consistente en dar acceso a los operadores de telecomunicaciones de la otra parte de forma justa y equitativa a redes y servicios públicos.

- **Acuerdo de retirada**

Por lo que respecta a la normativa en materia de telecomunicaciones, las únicas previsiones en el AR se refieren al acceso del Reino Unido a las redes, los sistemas de información o las bases de datos de la UE.

El Reino Unido aún estaría obligado a trasponer el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Directiva (UE) 2018/1972) antes del 21 de diciembre de 2020. El Gobierno británico ha dado a entender que, incluso aunque la fecha de transposición fuera posterior al fin del período transitorio, seguiría incorporando los aspectos sustanciales a su ordenamiento interno.



- **Análisis**

I. Está previsto que se actualicen **aspectos procedimentales** de la vigente Ley de Comunicaciones de 2003 (como la supresión de las actuales obligaciones de

notificación a la Comisión Europea, la reasignación de determinadas competencias de supervisión, etc.).

II. El sector de las telecomunicaciones es complejo y está sometido a una



fuerte regulación, por lo que la estabilidad será la opción preferida en un principio. Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2021, el Reino Unido tendrá la capacidad de ir modificando su regulación al margen de la UE y en función de otros compromisos internacionales.

- III. Los operadores de telecomunicaciones de Reino Unido seguirán pudiendo operar en el resto de la Unión Europea (y viceversa) en virtud del **Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios** de la Organización Mundial del Comercio. A estos efectos, cabe la posibilidad de que en 2021 vuelvan a aplicarse los costes por *roaming* y otros cargos por llamadas y mensajes internacionales a uno y otro lado del Canal de la Mancha.
- IV. Tanto la Biblioteca de la Cámara de los Comunes como los principales operadores británicos (Three, EE, O2 y Vodafone) han manifestado la

intención inicial de mantener los actuales **sistemas de tarifas**. Sin embargo, el acuerdo de retirada no incluye ninguna previsión en este sentido. Para mantener el *statu quo* sería necesario un acuerdo recíproco con la Unión Europea.

- V. Si dicho acuerdo no se alcanzara, seguirían aplicándose algunas normas de protección de los consumidores, como la obligación de limitar por defecto el **coste** derivado del uso de líneas de voz y datos en el extranjero. La eventual eliminación de límites respecto de los costes por **roaming** que los operadores pueden repercutirse entre sí, por otra parte, podría tener efectos distorsionadores de la competencia. Los principales perjudicados serían los operadores móviles virtuales y/o a aquellos que no formen parte de un grupo mayor a nivel europeo.



VI. CONTRATOS

A consecuencia del Brexit, será conveniente tener en cuenta las siguientes cuestiones:

1

DEFINICIONES:

Referencias a la UE, el EEE y la legislación de la UE.



- ✓ Especificar expresamente la inclusión del Reino Unido.
- ✓ Verificar que las referencias a la normativa UE han sido reemplazadas por la legislación de RU.

3

COMPLIANCE:

Impacto en el cumplimiento de obligaciones legales.



- ✓ Aspectos regulados por normativa de la UE pueden estar ahora regulados por normativa del Reino Unido.
- ✓ Comprobar que las autoridades competentes según el contrato siguen siendo competentes tras el Brexit.

5

"FUERZA MAYOR":

Impacto en las cláusulas que tratan de los eventos de fuerza mayor / frustración.



- ✓ Hay poca probabilidad de que cláusulas de fuerza mayor incluyan el Brexit → por lo que habrá que incluirlo de manera expresa.
- ✓ Evaluar si la inclusión del Brexit como posible elemento de frustración del contrato sería viable + establecer mecanismos de modificación del contrato en tal circunstancia.

7

PROTECCIÓN DE DATOS:

Impacto en las obligaciones sometidas al cumplimiento de Protección de Datos y que imponen el deber de no transferir datos personales fuera del EEE.



- ✓ Previsiblemente, finalizado el periodo de transición los flujos de datos entre la Unión Europea y el Reino Unido y viceversa se realizarán en base al nivel adecuado de protección que será reconocido, respectivamente, por ambos territorios.
- ✓ La normativa inglesa podrá diferir de la europea → deberá contemplarse la opción de modificar las cláusulas de protección de datos para que cumplan con las normas que les sean aplicables.

2

PRECIOS / COSTES:



Impacto causado por las tarifas, aranceles, ajustes de precios e IVA.

- ✓ Incluir mecanismos de control de cambio de precios.
- ✓ En caso de que los precios sean fijos, determinar el período para el cual van a estar vigentes.

4

ADENDAS:

Repercusiones en las cláusulas que regulen la opción de modificar el contrato.



La cláusula que regula la posibilidad de añadir adendas al contrato debería contemplar:

- ✓ Cambios ineludibles por modificación de normativa aplicable.
- ✓ Cambios consensuados entre las partes del contrato.
- ✓ Procedimiento para facultar los cambios necesarios y asegurar el cumplimiento de las normas aplicables + mecanismos de ajuste de costes.

6

RESOLUCIÓN:

Impacto en los supuestos de terminación/suspensión por dificultades con el cumplimiento.

El Brexit puede causar situaciones imprevistas para las empresas, por lo que se recomienda:

- ✓ Redactar las cláusulas de manera que permitan medidas preventivas.
- ✓ Incorporar planes de intervención.
- ✓ Relacionar el perfeccionamiento del contrato a indicadores de rendimiento.

8

LEY, JURISDICCIÓN Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:

Impacto en las cláusulas que confieren jurisdicción exclusiva a los tribunales ingleses.



- ✓ La normativa y tribunales ingleses pueden ser más difíciles de implementar en la UE.



ECIJA

Torre de Cristal
Pº de la Castellana, 259C
28046 Madrid

www.ecija.com